

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 27 DE 2022.

Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la admisión o devolución de la demanda bajo estudio. Sírvase proveer.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARIA BERNARDA PETRO GONZALEZ** contra **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**
RADICADO No. 230013105002-2022-00023-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. Del Poder para Actuar.

En cuanto al poder, observa el juzgado que fue aportado documento autenticado y escaneado por la notaria Primera del círculo de montería, a folio (83 y 84), sin embargo, es importante precisar que el mismo adolece de tachaduras y enmendaduras, lo cual genera falta de certeza respecto de su contenido y duda sobre el trámite correspondiente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta localidad, porque viene transcrito a mano la palabra de “ÚNICA” Instancia, es claro que fue modificado el texto, siendo así, sería de competencia de los juzgado Municipales Laborales de Pequeñas Causas, lo cual no resulta claro para esta unidad judicial, tal como se evidencia abajo en el pantallazo.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - DEPARTO
E. S. D.



Asunto: Poder especial.-

MARIA BERNARDA PETRO GONZALEZ, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.175.946 de San Pelayo, email: mabepego26@hotmail.com, celular 300-2303481, actuando en nombre propio y representación, con el envío vía e-mail del presente escrito, respetuosamente doy por manifestado respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 275.931 del C.S.J., identificado con la c.e. No. 78.020.980 de Cereté (Córdoba), con correo electrónico luisnicolas0503@hotmail.com, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra la sociedad mercantil COLOMBIA MOVIL SA. ESP, persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT. No. 830.114.921-1, con domicilio principal en la avenida calle 26 No. 92-32 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DIAZ ESCOBAR, persona mayor, identificada con la CC. No. 80.109.443, o por quien haga sus veces a la notificación, para que en sentencia favorable SE DECLARE LA EXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTO y se ordene reconocerme y cancelarme todas las acreencias y derechos a las que tenga derecho y que se deriven de dicha declaración.

Mi anoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar a

Es menester, manifestarle al apoderado judicial lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde se establece la posibilidad de otorgar poder a través de un mensaje de datos, entendido este como un e-mail del correo electrónico del poderdante a su apoderado judicial sin necesidad de acudir a notario público.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280817faa83ee152dc33dbfa4f90b9cf7bcf8a3757d2a0dfdf417d52f78fcde**

Documento generado en 27/04/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>